



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**

**DECRETO NÚMERO  
( )**

**“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para poder garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; y que así mismo corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, en su capítulo II del título VI, parte III – libro II, artículos 134 y siguientes dispone que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que para ello, la autoridad ambiental competente deberá clasificar las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo para ello la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su momento reglamentó la prevención y control de la contaminación, no obstante mediante sentencia del Consejo de Estado de agosto 14 de 1992 (Rad. 1479), se declararon nulos varios de sus artículos en función de los conflictos de competencias previstas en los mismos, fraccionando, desarticulando y limitando su aplicación, en la medida en que por la simple referencia de estos artículos a la sigla EMAR, los mismos fueron sacados del ordenamiento jurídico sin considerarse de manera integral el impacto que la

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

ausencia de las disposiciones en ellos contenidas, podía causar en la efectiva y eficiente aplicación del decreto en mención.

Que en consecuencia, se hace necesario dar claridad a la norma, desarrollando la figura del Ordenamiento de Recurso Hídrico como instrumento de planificación de los recursos hídricos del país y clarificando los instrumentos de administración en relación a los permisos de vertimientos, la reglamentación de los vertimientos, los planes de cumplimiento y el registro de vertimientos.

Que así mismo, se hace necesario actualizar los criterios de calidad que debe cumplir el recurso hídrico para los diferentes usos del mismo y los límites permisibles que deben cumplir los vertimientos a los cuerpos de agua, a los alcantarillados y al suelo, facultando al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que desarrolle el presente decreto en relación con estos aspectos; criterios y límites que pueden ser ajustados por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las condiciones regionales y locales respectivas.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.* Por medio del presente decreto se establecen las directrices mínimas para el ordenamiento del recurso hídrico; las normas que regulan y condicionan los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; las disposiciones que regulan los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los registros de los vertimientos.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto aplican a la calidad del recurso hídrico y de los vertimientos que se descargan al suelo, los alcantarillados y a los cuerpos de agua con el fin de prevenir y controlar la contaminación del recurso hídrico en Colombia.

### CAPITULO II

#### Definiciones

**Artículo 3.** *Modificación del artículo 1 del decreto 1594 de 1984.*

El artículo 1 del decreto 1594 quedará así:

Cuando quiera que el presente decreto se refiera a recurso hídrico, se entenderá por éste, las aguas superficiales, subterráneas, marinas, meteóricas y las aguas servidas.

**Artículo 4.** *Autoridades ambientales competentes.* Para efectos de la aplicación del presente decreto, se entiende por autoridad ambiental competente, de acuerdo a sus respectivas competencias las siguientes:

1. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población dentro de su perímetro urbano sea superior a un millón de habitantes.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, y
5. Las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los términos previstos en la normatividad vigente.

**Parágrafo:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 99 de 1993, actuará como autoridad ambiental competente en el control de los vertimientos al medio marino. Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Ministerio podrá suscribir convenios de delegación con las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible o Autoridades Ambientales Urbanas según corresponda, para el ejercicio de dicho control, sin perjuicio de las funciones que por ley le han sido otorgadas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA.

**Artículo 5.** *Modificación del artículo 5 del decreto 1594 de 1984.*

El artículo 5 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Entiéndase por *tratamiento convencional* para potabilizar las aguas, los siguientes procesos y operaciones: pretratamiento, coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.

**Artículo 6.** *Modificación del artículo 6 del decreto 1594 de 1984.*

El artículo 6 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Entiéndase por *vertimiento* la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

**Artículo 7.** *Vertimiento puntual.* Es aquel que se realiza a partir de un medio de conducción o transporte discernible, confinado y preciso, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

**Artículo 8.** *Modificación del artículo 7 del decreto 1594 de 1984.*

El artículo 7 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Entiéndase por *usuario* toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que usa el recurso hídrico tomado directamente de un cuerpo de agua y/o cuya actividad pueda producir vertimientos a éste o al suelo.

**Artículo 9.** *Modificación del artículo 13 del decreto 1594 de 1984.*

El artículo 13 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

Denomínese *concentración* de una sustancia, elemento o compuesto en un líquido, la relación existente entre su masa y el volumen del líquido que lo contiene.

**Artículo 10.** *Aguas continentales:* Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme, sin influencia marina. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas.

**Artículo 11.** *Aguas marinas.* Las contenidas en la Zona Económica Exclusiva, Mar territorial y Aguas Interiores con su lecho y subsuelo de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. Para los efectos de este decreto las aguas marinas se subdividen en aguas costeras y aguas oceánicas.

**Artículo 12.** *Aguas Costeras.* Entiéndase por aguas costeras, las aguas superficiales situadas entre las líneas de base recta de conformidad con el Decreto 1436 de 1984 que sirve para medir la anchura del mar territorial y la línea de la más baja marea promedio (LMBMP). Comprende las contenidas en las lagunas costeras, humedales costeros, estuarios, ciénagas y las zonas húmedas próximas a la costa que, verificando los criterios de tamaño y profundidad presenten una influencia marina que determine las características de las comunidades biológicas presentes en ella, debido a su carácter salino o hipersalino. Esta influencia dependerá del grado de conexión con el mar, que podrá variar desde una influencia mareal a una comunicación ocasional. Incluye en todo caso, los humedales costeros de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar.

**Artículo 13.** *Aguas Oceánicas.* Se entiende por aguas oceánicas las comprendidas entre las líneas de base recta y los límites de la zona económica exclusiva, de conformidad con las normas citadas por el derecho internacional.

### CAPITULO III

#### Del Ordenamiento del Recurso Hídrico

**Artículo 14.** *Ordenamiento del Recurso Hídrico.* Para destinar las aguas superficiales, subterráneas y marinas en forma genérica a los diferentes usos de que trata el artículo 22 del presente decreto, se deberá realizar por parte de la autoridad ambiental competente, el Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planeación del mismo, por medio del cual la autoridad ambiental competente entre otras:

1. Establece la clasificación de las aguas
2. Fija su destinación y sus posibilidades de uso
3. Define los criterios de calidad para su destinación
4. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo
5. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, según corresponda.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

6. Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, con especificación de área y/o tramo y de tiempo.
7. Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.
8. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

**Artículo 15-** *Ordenamiento de las Aguas Marinas.* Además de lo previsto en el artículo precedente, el ordenamiento de las aguas marinas tiene por objeto establecer un marco para la protección de las aguas marinas que tienda a:

1. Prevenir y mejorar la salud de los ecosistemas y la flora y fauna acuáticos, con relación de sus necesidades respecto de la calidad de agua y garantizar su supervivencia como fuente de alimento de las poblaciones costeras.
2. Eliminar todas las sustancias peligrosas y conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos para las sustancias de origen natural.
3. Proteger y mejorar el medio marino, a través de medidas que reduzcan en forma progresiva los vertimientos.
4. Establecer la calidad ambiental para las aguas marinas con potencial para entrar en contacto directo e indirecto con la población.
5. Cumplir con los objetivos de las convenciones internacionales suscritas por Colombia, incluidos aquellas cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas, con el objetivo de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos de origen natural y próximas a cero.

**Artículo 16.** *Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.* Entiéndase como el instrumento que recoge el proceso de planificación establecido en el artículo precedente.

**Artículo 17** *Criterios de priorización.* La autoridad ambiental competente, priorizará el ordenamiento del recurso hídrico de su jurisdicción, teniendo en cuenta como mínimo lo siguiente:

1. Cuerpos de agua objeto de ordenamiento definidos en la formulación de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.
2. Cuerpos de agua, tramos o sectores de los mismos, en donde la autoridad ambiental esté adelantando el proceso para el establecimiento de las metas de reducción de que trata el Decreto 3440 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, se deberá tener definido una vez finalice el quinquenio correspondiente.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

3. Cuerpos de agua en donde se estén adelantando procesos de reglamentación, de usos del agua o de vertimientos, o en donde éstos se encuentren establecidos.
4. Cuerpos de agua que sean declarados como de reserva o agotados, según lo dispuesto por el Capítulo II del Título V del Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo modifique o sustituya.
5. Cuerpos de agua que abastezcan poblaciones mayores a 2500 habitantes.
6. Cuerpos de agua que presenten índices de escasez de medio a alto y/o cambios en la calidad del recurso que impidan su utilización.
7. Cuerpos de agua con presencia de especies hidrobiológicas importantes para la conservación y/ o el desarrollo socioeconómico de la zona.

Una vez priorizados los cuerpos de agua objeto de ordenamiento, se deberá proceder a establecer la gradualidad para adelantar este proceso, de acuerdo con la importancia regional o local en la jurisdicción.

Esta priorización y la gradualidad con que se desarrollará, deberán ser registrada en el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR de la respectiva Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y en el instrumento de planeación de largo plazo o similar de la Autoridad Ambiental Urbana respectiva. Los Planes de Acción de estas autoridades deberán incluir como proyecto, de acuerdo con la gradualidad definida en el PGAR, los cuerpos de agua objeto de ordenamiento en el correspondiente periodo de gestión.

**Artículo 18.** *Aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico.* Para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta como mínimo:

1. Identificación del cuerpo de agua, tramo o sector del mismo, en concordancia con el mapa de zonificación hidrográfica del país.
2. Identificación de los usos existentes y potenciales del recurso.
3. Los objetivos de calidad donde se hayan establecido o se establezcan.
4. Riesgos asociados a la reducción de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico.
5. La oferta hídrica total y disponible, considerando el caudal ambiental.
6. La demanda hídrica por usuarios existentes y las proyecciones por usuarios nuevos.
7. La aplicación y calibración de modelos de simulación de la calidad, de flujo y/o índices de calidad del agua.
8. Los criterios de calidad y las normas de vertimiento aplicables en el momento del ordenamiento,

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

9. Lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya, con relación a la reglamentación del uso de las aguas y declaración de reservas y agotamiento.
10. La clasificación de las aguas contenida en el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978 o de la norma que lo modifique o sustituya.
11. La zonificación ambiental resultante del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, según corresponda

**Artículo 19.** *De la Modelación del Recurso Hídrico.* Para efectos del Ordenamiento del recurso hídrico, previsto en el artículo precedente y de la aplicación de modelos de simulación de la calidad del recurso, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico, con los insumos que aporte el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, en un término de ocho (8) meses a partir de la expedición del presente decreto.

**Artículo 20.** *Parámetros para la aplicación de modelos de simulación.* Para determinar los usos deseados del cuerpo de agua en ordenamiento, la autoridad ambiental competente deberá contar con la información suficiente, para aplicar los modelos de simulación, modelos de flujo o modelos de transporte de contaminantes, según corresponda. Como mínimo, los modelos aplicados deberán manejarlos siguientes parámetros:

1. DBO: Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días.
2. DQO: Demanda química de oxígeno.
3. SST: Sólidos suspendidos totales.
4. Sólidos totales
5. Nutrientes (NPK)
6. Turbiedad
7. pH: Potencial del ion hidronio, H<sup>+</sup>
8. T: Temperatura.
9. OD: Oxígeno disuelto
- 10.Q: Caudal.
- 11.Datos Hidrobiológicos
- 12.Coliformes Totales y Fecales

**Artículo 21.** *Proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico.* El Ordenamiento del Recurso Hídrico se realizará mediante el desarrollo de las siguientes fases:

1. Declaratoria de Ordenamiento: Una vez establecida la prioridad y gradualidad de ordenamiento del cuerpo de agua de que se trate, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, declarará

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

en ordenamiento el Recurso y definirá el cronograma de trabajo de dicho proceso, de acuerdo con las fases previstas en el presente artículo.

2. **Diagnóstico.** Fase en la cual se caracteriza la situación ambiental actual del cuerpo de agua, involucrando variables físicas, químicas y bióticas, y aspectos antrópicos que influyen en la calidad y la cantidad del recurso. Implica por lo menos la revisión, organización, clasificación y utilización de la información existente, resultados de los programas de monitoreo de calidad y cantidad del agua en caso de que existan, censos de usuarios, inventario de obras hidráulicas, proyecciones de oferta y demanda de agua, establecimiento del perfil de calidad actual del cuerpo de agua, determinación de los problemas sociales derivados del uso del recurso u otros que la autoridad ambiental competente considere útiles.
3. **Identificación de los usos potenciales del recurso:** A partir de los resultados del diagnóstico, se deben identificar los usos potenciales del recurso en función de sus condiciones naturales y los conflictos existentes o potenciales. Para tal efecto se deben aplicar los modelos de simulación de la calidad del agua para varios escenarios probables, los cuales deben tener como propósito el alcance de la mejor condición natural factible para el recurso, la cual definirá el uso o usos a asignar para el cuerpo de agua, tramo o sector del mismo. Los escenarios empleados en la simulación, deben incluir los aspectos ambientales, sociales, culturales y económicos, así como la gradualidad de las actividades a realizar, para garantizar la sostenibilidad del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
4. **Elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico:** La autoridad ambiental competente con fundamento en la información obtenida del diagnóstico y de la identificación de los usos potenciales del cuerpo de agua, elaborará un documento que contenga: la clasificación del cuerpo de agua en ordenamiento, el uso a asignar para el cuerpo de agua, tramo o sector del mismo, los criterios de calidad para cada uso, los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo y el programa de seguimiento y monitoreo del ordenamiento del cuerpo de agua. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado mediante acto administrativo.

**Parágrafo 1.** En todo caso, el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá analizar la conveniencia de adelantar la reglamentación del uso de las aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Decreto 1541 de 1978 y la reglamentación de vertimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Decreto 1541 de 1978 o administrar el cuerpo de agua a través de concesiones de agua y permisos de vertimientos individuales.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expedirá la guía para el desarrollo del proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico y la elaboración del Plan de Ordenamiento, en un lapso de ocho (8) meses a partir de la publicación del presente decreto.

**Parágrafo 3.** El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de 20 años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo.

#### CAPITULO IV



“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

### **De la destinación genérica de las aguas superficiales, subterráneas, marinas, y servidas**

**Artículo 22. Usos del Agua.** Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua, sin que su enunciado indique orden de prioridad:

1. Consumo humano y doméstico
2. Preservación de flora y fauna
3. Agrícola
4. Pecuario
5. Recreativo
6. Industrial
7. Transporte
8. Estético
9. Maricultura y Acuicultura
10. Navegación y transporte acuático
11. Receptor de aguas industriales, de alcantarillados

**Parágrafo 1.** Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, definir nuevos usos y ampliar el alcance para cada uso del agua. En tanto esto ocurra quedarán vigentes los usos indicados en el presente artículo y se entenderá por estético el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje, así como dilución y asimilación el empleo del agua para la recepción de vertimientos siempre que ello no impida la recepción posterior del recurso de acuerdo con el ordenamiento previo del mismo y por uso. Los usos apropiados deben ser identificados teniendo en cuenta las características físicas, químicas, biológicas, su entorno geográfico, cualidades escénicas y paisajísticas, las consideraciones económicas y las normas de calidad necesarias para la protección de flora y fauna acuática marina.

## **CAPITULO V**

### **De los criterios de calidad para destinación del recurso**

**Artículo 23. Modificación del artículo 4 del decreto 1594 de 1984.**

El artículo 4 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Entiéndase por *criterios de calidad* el conjunto de parámetros utilizados como base de decisión en el ordenamiento del recurso hídrico, la asignación de sus usos y la determinación de las características fisicoquímicas y bacteriológicas que el recurso debe cumplir para cada uso.

"Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978"

**Artículo 24.** *Competencia para definir los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico.* Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de un término de dieciocho (18) meses, definir los criterios de calidad para la destinación de las aguas superficiales, subterráneas, marinas y servidas. En tanto esto ocurra quedarán vigentes los contenidos en el Capítulo IV del Decreto 1594 de 1984.

**Artículo 27.** *Rigor subsidiario.* La autoridad ambiental competente con fundamento en artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá modificar, restringir, incluir o ampliar los criterios de calidad de agua para los distintos usos, cuando por razones de protección de los recursos naturales se requiera. Para tal efecto deberá realizar un estudio técnico que lo justifique. La modificación será adoptada mediante acto administrativo y será aplicable en el área de la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva.

## CAPITULO VI

### Del vertimiento de los residuos líquidos

**Artículo 25.** *Vertimientos no permitidos.* Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas, canales de aguas lluvias y alcantarillado pluviales, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

En todo caso, los vertimientos realizados en canales naturales o artificiales, vallados y acequias deberán contar con el respectivo permiso de vertimiento de la autoridad ambiental competente y deberá cumplir con la respectiva norma de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Artículo 26.** *De la Inyección de Residuos Líquidos.* Se prohíbe la inyección de residuos líquidos a un acuífero, salvo que se trate de la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera y de gas natural, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero.

**Parágrafo 1.** El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera y de gas cuando para ello haya lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial del acuífero. Cuando quiera que la exploración no requiera licencia ambiental, deberá presentar el estudio que evalúe la posible afectación por reinyección al acuífero.

**Artículo 27.** *Modificación del artículo 62 del decreto 1594 de 1984.*

El artículo 62 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Se prohíbe la utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos puntuales, con anterioridad a la descarga a la red de alcantarillado público o al cuerpo de agua receptor.

**Artículo 28.** *Modificación del artículo 63 del decreto 1594 de 1984.*

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

El artículo 63 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo. Para el otorgamiento de este permiso se deberá tener en cuenta:

1. Lo dispuesto para tales efectos en el plan de manejo del acuífero asociado o en el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva;
2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado;
3. Que los residuos a infiltrar en todo caso no afecten la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impida los usos actuales y potenciales.

En todo caso, estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que para tales efectos determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; norma que deberá articularse con el Plan de Manejo del acuífero asociado.

**Artículo 29.** *Fijación de los Límites Permisibles de Vertimientos:* De conformidad con el numeral 25, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los límites o normas máximos permisibles de vertimientos al recurso hídrico, los alcantarillados y el suelo.

La norma de vertimientos puntuales a sistemas de alcantarillado público y a cuerpos de aguas continentales superficiales de generadores que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá expedirla en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá expedir la norma de vertimientos puntuales al suelo, aguas marinas, en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

**Parágrafo:** En tanto se expidan dicho límites o normas, continuarán vigentes los artículos 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 del Decreto 1594 de 1984.

**Artículo 30.** *Rigor Subsidiario de los límites permisibles.* La autoridad ambiental competente previo estudio técnico podrá fijar en el área de su jurisdicción, atendiendo a las condiciones regionales, los límites o normas permisibles que deben cumplir los vertimientos a un cuerpo de agua, al alcantarillado, o al suelo. En todo caso los límites o normas permisibles no podrán ser menos estrictos que las establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial atendiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Para la fijación de estos límites, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta los criterios de calidad establecidos para el uso o los usos asignados al cuerpo de agua respectivo, de acuerdo con lo establecido para tales efectos en el correspondiente Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

En los tramos en donde se asignen usos múltiples, las normas de vertimiento a que hace referencia el presente artículo, se establecerá teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

El control de los límites máximos permisibles se hará por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación específica por la autoridad ambiental.

**Parágrafo.** La zona de mezcla se definirá de acuerdo a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico que expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en el soporte técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

**Artículo 31.** *Vertimientos puntuales que ocasionen el no cumplimiento de los criterios de calidad del recurso.* La autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento puntual a aquellos generadores que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, que aún cumpliendo con la norma de vertimiento nacional y/o regional según corresponda, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor y/o por fuera de la zona de mezcla, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto deberá realizar el estudio técnico que lo justifique. La exigencia de los valores de los valores más restrictivos será adoptada mediante acto administrativo.

**Artículo 32.** *Responsabilidades de los Prestadores de los Servicios de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales.* Los responsables de los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales deberán, en su condición de usuarios del recurso hídrico a través de sus vertimientos puntuales, dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el Decreto 1594 de 1984, hasta tanto entren en vigencia las normas que corresponde expedir al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en esta materia.

Así mismo son responsables de exigir a sus usuarios industriales, comerciales y de servicios, el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público prevista en el decreto 1594 de 1984, hasta tanto entren en vigencia las normas que corresponde expedir el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en esta materia. El incumplimiento de esta obligación los hace solidariamente responsables de la infracción ambiental a que haya lugar.

**Parágrafo 1.** Dentro del contrato de condiciones uniformes, las Empresas de Servicios Públicos podrán, en casos particulares y con la debida sustentación técnica a que haya lugar, hacer más restrictivas las condiciones de calidad y entrega de las aguas residuales de sus usuarios industriales, comerciales y de servicio, vertidas a los sistemas de alcantarillado. Así mismo el prestador del servicio podrá verificar el cumplimiento de las condiciones determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 143 de la Ley 142 de 1994, para efectos de asegurar el cumplimiento de la norma de vertimiento, establecida por la autoridad ambiental competente a la empresa de servicios públicos.

**Parágrafo 2.** Las Empresas de Servicios Públicos deberán presentar anualmente, a las autoridades ambientales competentes, un reporte discriminado de sus usuarios industriales y de establecimientos de servicio, con indicación de la norma de vertimiento al alcantarillado que están cumpliendo y constancia del control y seguimiento realizado por la empresa. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial definirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

**Artículo 33. Control de Contaminación por Agroquímicos.-** Para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se tendrá en cuenta:

1. Se prohíbe la aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
2. Se prohíbe la aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
3. La aplicación de agroquímicos en cultivos que requieran áreas anegadas artificialmente requerirá concepto previo de la autoridad ambiental competente.
4. Además de las normas contenidas en el presente artículo sobre aplicación de agroquímicos, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**Artículo 34. Modificación del artículo 81 del decreto 1594 de 1984**

El artículo 81 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Toda instalación, incluyendo las ampliaciones de producción o de estructura física, deberán disponer de sitios adecuados para la caracterización y aforo de sus efluentes.

**Artículo 35. Soluciones de Saneamiento Individual.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento conforme a las normas especiales que para cada caso señale la autoridad ambiental competente.

**Artículo 36. Modificación del artículo 91 del decreto 1594 de 1984**

El artículo 91 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

No se admite ningún tipo de vertimiento:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En las aguas subterráneas
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, utilizadas para recreación y usosafines.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En aquellos cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente, total o parcialmente declaren especialmente protegidos de acuerdo con el artículo 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

**Artículo 37. Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Hídrica.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Hídrica Generada por Vertimientos donde se establecerán entre otros: el sitio, la infraestructura técnica mínima requerida y la metodología para la toma de las diferentes muestras para realizar la evaluación de los valores de los parámetros presentes en los vertimientos de generadores que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios y de los sistemas receptores. Así mismo este protocolo deberá establecer los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos a cuerpos de agua y a sistemas de alcantarillado público.

**Parágrafo.** Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación hídrica generada por vertimientos puntuales, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas elaborada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

**Artículo 38.** *Frecuencia de los estudios de evaluación de vertimientos puntuales.* Los generadores de vertimientos puntuales deberán cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Hídrica Generada por Vertimientos, en lo relacionado con la frecuencia con la cual realizarán los estudios de evaluación de vertimientos puntuales.

El contenido y alcance de los “Estudios de Evaluación de Vertimientos Puntuales” será definido en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Hídrica.

**Artículo 39.** *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberán estar provistas de un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que incluya análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, para situaciones que limitan o impidan el tratamiento del vertimiento.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este Plan, los cuales deberán ser desarrollados por los interesados, que junto con la Evaluación Ambiental del Vertimiento, deberán entregarse a la autoridad ambiental competente en la solicitud del permiso de vertimiento correspondiente.

**Artículo 40.** *Suspensión de Actividades* Si antes de la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos para el manejo de vertimientos, se presentan fallos, suspensiones o labores de mantenimiento preventivo o correctivo, que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios debe suspender las actividades que generan el mismo, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación, reinicio o finalización, requieren de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la ejecución del Plan.

"Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978"

**Artículo 41. Registro de Actividades de Mantenimiento.** Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolla actividades industriales, comerciales o de servicios, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por la autoridad ambiental competente.

## CAPITULO VII

### Registro de los permisos de vertimientos

**Artículo 42. Registro de los permisos de vertimiento.** La autoridad ambiental competente deberán llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimientos otorgados de conformidad con el artículo 64 del Decreto 2811 de 1974.

**Parágrafo.** Para tales efectos el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, el Formato Único Nacional para el registro de los permisos de vertimiento.

## CAPITULO VIII

### De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento

**Artículo 43. Modificación del artículo 98 del decreto 1594 de 1984.**

El artículo 98 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Los usuarios que de conformidad con este decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones de agua y que produzcan vertimientos puntuales a los cuerpos de agua, deberán solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos. Se exceptúan del requerimiento del presente artículo los vertimientos residenciales, industriales, comerciales y de servicios que estén conectados a los sistemas de alcantarillado público.

**Parágrafo 1.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que actualmente generen vertimientos puntuales al recurso hídrico o al suelo, y no cuenten con el permiso de vertimientos respectivo, contarán con un término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este decreto para tramitar dicho permiso, so pena de incurrir en las infracciones ambientales a que haya lugar.

**Artículo 44. Modificación del artículo 120 del decreto 1594 de 1984.**

El artículo 120 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento correspondientes:

1. Los municipios cuando corresponda;
2. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

3. Los responsables de vertimientos líquidos domésticos al suelo;
4. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;
5. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;
6. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;
7. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;
8. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;

**Artículo 45.** *Permisos de vertimiento al medio marino.* Para el otorgamiento de permisos de vertimiento al medio marino, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá celebrar convenios interadministrativos con las autoridades ambientales competentes, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular, por el parágrafo del artículo 4 del presente del decreto; excepción hecha de la competencia que por ley le asiste en la materia a la Corporación de Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA.

**Artículo 46** *Requisitos del permiso de vertimientos.*- El interesado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, junto con el Formulario Único de Solicitud de Permisos de Vertimiento, la siguiente información:

1. Plano o Diagrama donde se identifique origen, cantidad y localización de las descargas al cuerpo de agua.
2. Concepto sobre el Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Correspondiente.
3. Muestreo representativo realizado de acuerdo con el *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Hídrica* previsto en el artículo 37 del presente decreto y caracterización del (los) vertimiento (s) de acuerdo con los parámetros que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto. Hasta tanto seguirán vigentes la norma contenidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.
4. Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento existente o propuesto, así como la ubicación y eficiencia del mismo.
5. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
6. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos
7. *Los demás que el autoridad ambiental competente considere necesarios.*



“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

**Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas en su momento por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas prevalecerán sobre los primeros, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 338 de 1997 o la norma que lo modifica o sustituya.

**Parágrafo 2.** Para los efectos del numeral 3 del presente artículo, el muestreo y la caracterización de los vertimientos, deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM.

**Parágrafo 3.-** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por un ingeniero o firma especializada inscrita ante el Consejo Nacional de Ingeniería -COPNIA- de acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes.

**Parágrafo 4.** La autoridad ambiental competente podrá aceptar diseños típicos de soluciones individuales para el tratamiento de aguas residuales domésticas, o recomendar los que considere técnicamente adecuados para instalar en los casos que ésta determine. Para tal efecto, se realizará el análisis técnico correspondiente por personal idóneo de la autoridad ambiental. En dicho análisis se incluirán como mínimo los aspectos respectivos a la eficiencia del tratamiento y la capacidad de asimilación del cuerpo receptor.

**Artículo 47. Evaluación Ambiental del Vertimiento.** La Evaluación Ambiental del vertimiento está a cargo del interesado y deberá contener como mínimo:

1. Identificación de los posibles impactos del vertimiento sobre el recurso hídrico
2. Capacidad asimilativa del lugar donde se proyecte realizar o se realice la obra o actividad y capacidad de carga de los cuerpos de agua en relación con el vertimiento que se pretende incorporar a ellas.
3. Predicción a través de modelos de simulación de los efectos que cause el vertimiento en el recurso hídrico, en función de la capacidad asimilativa del cuerpo de agua receptor
4. Justificación técnica y ambiental del sistema de tratamiento adoptado.

**Parágrafo.** La modelación de que habla el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico, prevista en el artículo 19 del presente decreto.

**Artículo 48. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.**

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, expedir el auto de iniciación de trámite, y comprobar que el valor cancelado por concepto del servicio de evaluación esté conforme a las normas vigentes. En caso de que la información no esté completa, deberá oficiar al interesado haciendo referencia a la información que hace falta y se abstendrá de expedir el auto de iniciación de trámite.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

2. Allegada la información requerida y/o expedido el auto de iniciación de trámite, la autoridad ambiental dispondrá de treinta (30) días hábiles para realizar el estudio de la solicitud de vertimiento y practicar la respectiva visita técnica.
3. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de la visita técnica, se deberá proferir el correspondiente informe técnico.
4. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.
5. La autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el respectivo permiso, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la expedición del citado auto.
6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
7. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o las decisiones pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 1.** Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales competentes tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

**Parágrafo 2.** : Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se sujetarán a lo previsto para la realización de las mismas por el decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 49.** *Estudio de la solicitud de vertimiento y visita técnica.* Para el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia, se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 del decreto 1541 de 1978.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de Calidad;
3. Si se trata de un cuerpo de Agua reglamentado
4. Si los vertimientos se encuentran reglamentados
5. Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

6. La información suministrada en el formato de solicitud del permiso de vertimiento y la información del artículo 46 y 47 del presente decreto, presentado por el peticionario.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de la visita técnica se deberá elaborar un informe técnico en el cual se recomienda el otorgamiento o la negación del respectivo permiso de vertimiento. En el primer caso deberá contener las condiciones, términos y obligaciones bajo las cuales se puede otorgar el referido permiso.

**Artículo 50.** *Otorgamiento del permiso de vertimiento.* Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas por la autoridad ambiental competente, esta podrá mediante providencia motivada otorgar o negar el permiso de vertimientos.

El término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser modificado.

**Artículo 51..** Contenido del Permiso de Vertimiento: La Resolución por medio de la cual se otorgue el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga
2. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con el permiso de vertimientos descripción y ubicación de los lugares en donde se hará el vertimiento
3. Nombre y ubicación del cuerpo receptor de los vertimientos
4. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
5. Otorgamiento del permiso de vertimiento y norma de vertimiento que se debe cumplir
6. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación obras que debe construir el permisionario, para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para el tratamiento del vertimiento con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
7. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
8. Aprobación del Plan de Gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
8. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario,  
incluidas las relativas a la conservación o restauración de la calidad de las aguas y sus lechos.
9. Obligación del pago de la tasa retributiva a que haya lugar.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

10. Requerimientos que se harán al permisionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
11. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad del permiso.

**Artículo 52. *Modificación del permiso de vertimiento.*** Cuando quiera que se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se iniciaron los trámites para obtener el permiso de vertimiento, variaciones en la información suministrada, o cambios de los términos bajo las cuales se otorgó el respectivo permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente, incluyendo los planos y diagramas correspondientes.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimientos. Para ello deberá indicar que información adicional a la prevista en los artículos 46 y 47 del presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

**Artículo 53. *Renovación del permiso de vertimiento.*** Las solicitudes para renovación o prórroga del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto.

**Artículo 54. *Requerimiento del Plan de Cumplimiento.*** Si la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como los resultados de la inspección técnica correspondiente, no permiten el otorgamiento de un permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente podrá exigir a cualquier usuario, dentro del lapso que ella señale, la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de acuerdo con el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978..

El Plan de Cumplimiento deberá incluir las actividades, obras, proyectos y/o buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir las metas, periodos de evaluación y los indicadores con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la providencia mediante la cual se haga la exigencia del Plan de Cumplimiento, se deberán fijar las normas de vertimiento que deben cumplirse, así como los plazos para presentar dicho plan.

**Parágrafo 1:** El plan de cumplimiento se presentará por una sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Para tal efecto, el interesado deberá presentar las justificaciones técnicas y económicas para que la autoridad ambiental decida sobre cada caso.

**Parágrafo 2.** Para las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, los alcances, contenidos, términos y condiciones de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, serán definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo dispuesto por el

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 55.** *Etapas de los Planes de Cumplimiento.* En los planes de cumplimiento se exigirá, por lo menos:

Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería y cronograma e inversiones, presentados de acuerdo con términos de referencia generados por la autoridad ambiental competente.

Segunda etapa: Ejecución de las obras de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

**Parágrafo 1.** La autoridad ambiental competente podrá determinar la información y documentación mínima para desarrollar cada una de las etapas de cumplimiento.

**Artículo 56.** *Modificación del artículo 104 del decreto 1594 de 1984*

El artículo 104 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

Primera etapa: Hasta tres (3) meses.

Segunda etapa: Hasta veinticuatro (24) meses.

Tercera etapa: Hasta seis (6) meses.

**Artículo 57.** *Aprobación del Plan de Cumplimiento.* La autoridad ambiental competente aprobará mediante providencia motivada, el respectivo Plan de Cumplimiento, estableciendo en la misma, la norma de vertimiento que se debe cumplir de acuerdo con las diferentes etapas del Plan.

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe la primera etapa de un plan de cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará a los interesados un plazo para su modificación, el cual si fuere incumplido dará lugar a la imposición de las sanciones legales a que haya lugar.

Así mismo cuando los usuarios no desarrollen los planes de cumplimiento en los términos y bajo las condiciones aprobados para ello, la autoridad ambiental competente podrán imponer las sanciones legales correspondientes.

**Artículo 58.** *Seguimiento de los Permisos de Vertimiento y los Planes de Cumplimiento.* Con el objeto de vigilar y verificar el normal desarrollo de los permisos de vertimiento y los planes de cumplimiento, la autoridad ambiental competente, efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento o en los planes de cumplimiento, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que consideren necesarios.

“Por el cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 y se derogan los artículos 213, 214, 215, 216, 217 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978”

La oposición por parte de los usuarios, a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales pertinentes.

**Artículo 59.** *Modificación del artículo 112 del decreto 1594 de 1984*

El artículo 112 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y que no puedan cumplir con las normas de vertimiento deberán reubicar sus instalaciones, de acuerdo con las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o con la norma que lamodifiqueo sustituya.

**Artículo 60.** *Modificación del artículo 113 del decreto 1594 de 1984*

El artículo 113 del decreto 1594 de 1984 quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y realicen vertimientos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Cuando estos vertimientos sean recolectados, transportados y dispuestos a través de una empresa prestadora de servicios públicos, corresponde a dicha empresa, exigir a su usuario el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado prevista en la normatividad vigente.

El generador de los vertimientos que se incorporan al sistema de alcantarillado y/o que se disponen a través de un tercero distinto a la empresa prestadora del servicio, deberá responder conjunta y solidariamente con dichas personas.

**ARTÍCULO 61. Derogatoria.** El presente deroga los artículos 2,3, 8, 9, 21,22 23,24,25,26,28,29,,50,60,61,64,66,68,69,71,82,83,84,85,86,89,92,93,96,97,99, 102,103,108,110,11,117,119,125,126,138,139,140,141 y el párrafo del artículo 155 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 213, 214, 215,216, 217 del Decreto 1541 de 1978, así como las demás normas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 62. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C, a los**

**CARLOS COSTA POSADA**  
**Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**